



EXPEDIENTE N° : 2508-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ Y CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDAS
CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-050488

Lima, 03 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 341-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018, el escrito de descargos de fecha 25 de julio del 2018 presentado por Pesquera Capricornio S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 24 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a las plantas de harina de pescado de alto contenido proteínico y congelado de productos hidrobiológicos, instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de Pesquera Capricornio S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Avenida Prolongación Centenario N.º 2026-2028, Zona Los Ferroles, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0009-6-2016-14² del 24 de junio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 742-2016-OEFA/DS-PES³ del 18 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 3316-2016-OEFA/DS⁴ del 25 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1691-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 20 de octubre del 2017, notificada al administrado el 3 de noviembre del 2017⁶ (en

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20100388121.

² Páginas 861 al 877 del Informe de Supervisión Directa N.º 742-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

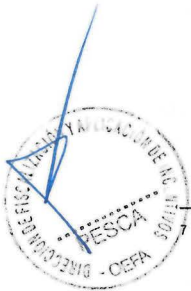


adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸ (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 23 de noviembre del 2017⁹, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. El 11 de julio del 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 341-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ del 28 de junio del 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Con fecha 25 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final. (en adelante, **escrito de descargos II**)¹²

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas



Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Escrito con registro N° 2017-E01-85253. Folios 18 al 61 del Expediente.

¹⁰ Folios 94 del Expediente.

¹¹ Folios 85 al 93 del Expediente.

¹² Folios 96 al 114 del Expediente.





Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N.º 1: El administrado no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En el Plan de Manejo Ambiental de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 099-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 11 de mayo del 2010 (en adelante, **PMA**), el administrado se comprometió a implementar, entre otros, una trampa de grasa, conforme al siguiente detalle:

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA CAPRICORNIO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP - EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

De acuerdo al compromiso asumido por el administrado, su planta de harina de pescado debe tener implementado una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP. Dicho compromiso puede ser verificado en las páginas 884 y 897 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



(...)					(...)
<i>Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)</i>	X	X	X	X	200,000.00
(...)					

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 1
13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, Informe de Supervisión¹⁶ e ITA¹⁷, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 1
14. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que el EIP cuenta con un sistema para el tratamiento de los efluentes de limpieza¹⁸ más efectivo que la trampa de grasa, que permite el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE. Para acreditar lo señalado, adjuntó los siguientes documentos: a) un diagrama del sistema de tratamiento de efluentes¹⁹, b) un video que demuestra su funcionamiento²⁰; y, c) Informes de Ensayo²¹, realizados por el laboratorio de la empresa SGS del Perú, durante los meses de abril y setiembre del 2016 y febrero del 2017.
15. Respecto de dicho argumento, debemos indicar que en el Informe Final²² - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la Autoridad

¹⁵ Páginas 863 y 864 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁶ Página 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁷ Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.

¹⁸ Una bomba de 3HP que envía el efluente de limpieza (proceso) al sistema de flotación DAF (equipo Krofta de 8.23 m de diámetro y 0.64 m de altura) para recuperar la grasa, entre otros.

¹⁹ Folio 28 del Expediente.

²⁰ Folio 61 del Expediente.

²¹ Folios 38 al 47 del Expediente.

²² Informe Final. Folios 86 (reverso) y 87 (anverso) del Expediente.

"(...)

16. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

17. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º y 55º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.



Instructora en aplicación del artículo 18° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y de los artículos 29^{o23} y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**) concluyó que, en tanto, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) no ha aprobado las nuevas implementaciones del sistema de tratamiento, el administrado está en la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

16. En su escrito de descargos II, el administrado señaló que el 2 de mayo del 2018, ha presentado la modificación de sus compromisos ambientales a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería y Acuicultura del Ministerio de la Producción, a fin de incluir los equipos actuales que conforman el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y equipos del EIP, no considerando en dicho sistema la trampa de grasa materia del presente PAS.
17. Al respecto, debemos precisar que el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA de la planta de pescado de alto contenido proteínico, aprobado con fecha 11 de mayo del 2010. En ese sentido, si bien mediante registro N.º 00041168-2018 de fecha 2 de mayo del 2018, el administrado ha presentado la solicitud de modificación del referido PMA, dicha solicitud no constituye una modificación de su compromiso, toda vez que la autoridad competente no ha emitido el pronunciamiento correspondiente aprobando o desaprobandando la modificación solicitada.
18. Sobre la base de lo señalado, corresponde desestimar los argumentos del administrado, en tanto, no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis en el presente PAS.
19. Por lo tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo.

(...)

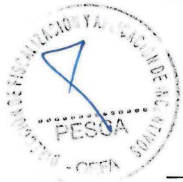
19. No obstante, al margen de lo detallado, es necesario precisar que hasta que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) no haya aprobado las nuevas implementaciones, el administrado está en la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que lo manifestado no deslinda la responsabilidad del presente incumplimiento.

(...)"

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



a) Obligación ambiental contraída por el administrado

21. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁴ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
22. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁵ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
23. El acápite (ii) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD²⁶, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece la infracción administrativa.
24. De la revisión del Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios contenido en el PMA, se advierte que el administrado se comprometió a implementar un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conformado por:

**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS
COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO PESQUERA
CAPRICORNIO S.A., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN PARA CUMPLIR LOS LMP - EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
(...)					(...)
<u>Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)</u>	X	X	X	X	200,000.00
(...)					

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁵ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.



25. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 2
26. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, Informe de Supervisión²⁸ e ITA²⁹, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado, a pesar de contar con la mayoría de los equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza y equipos, instaló un buzón en el cual convergía una tubería que evacuaba la purga de los calderos. Asimismo, por debajo del buzón existía un forado que descargaba directamente y sin tratamiento previo, el agua de limpieza de planta y equipos. Seguidamente, dicho efluente era enviado a través de una tubería subterránea hasta la poza de concreto donde se ubica la bomba del emisor submarino evacuarlo al mar.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 2
27. En su escrito de descargos I, el administrado sostiene que no ha derivado sus efluentes de limpieza de equipos y EIP al mar sin tratamiento previo. Para acreditar lo señalado el administrado presentó los siguientes documentos: a) panel fotográfico³⁰ del sistema de tratamiento del agua de limpieza, b) video en el cual se muestra la operatividad de los equipos y el proceso de tratamiento de los efluentes de limpieza.
28. Al respecto, debemos indicar que en el Informe Final³¹ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - la Autoridad Instructora

²⁷ Páginas 863 y 864 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²⁸ Página 20 al 24 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

²⁹ Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.

³⁰ Folios 29 al 33 del Expediente. En dicho panel fotográfico, se muestran los equipos pozo colector, tamizador (zaranda), entre otros.

³¹ Informe Final. Folios 87 (reverso) y 88 (anverso) del Expediente.

(...)

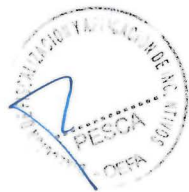
29. En la misma línea, conforme a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

30. Respecto al panel fotográfico y video presentado por el administrado, y conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N.º 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.

31. En ese sentido, se exige que los medios probatorios presentados por los administrados para desvirtuar las imputaciones, cuenten con un registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías UTM; lo cual no vulnera el principio de presunción de veracidad, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado.

32. Considerando lo expuesto, las fotografías y video presentados por el administrado, los cuales están fechados y georreferenciados demuestran que los efluentes de limpieza de planta y equipo son tratados antes de ser derivados al emisor submarino.

(...)





concluyó que las fotografías y el video presentados por el administrado no son suficientes para desvirtuar la imputación materia de análisis, pues no se encontraban fechadas ni georreferenciadas con coordenadas de ubicación; lo cual imposibilitaba determinar su correspondencia al establecimiento supervisado.

29. En su escrito de descargos II, el administrado adjuntó en un disco compacto³² un panel fotográfico y un video con coordenadas de ubicación del EIP, en los cuales se explica el sistema para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y planta. En virtud de dichos documentos por lo que solicita dar por subsanado el hecho materia de análisis.
30. De la revisión de los medios probatorios, se advierte que actualmente el administrado previo vertimiento al mar, realiza el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP a través de un sistema conformado por el cribado, la sedimentación y tanque de neutralización, sin embargo, considerando que las fotografías tienen fecha 18 de diciembre del 2017; se puede concluir que dichas acciones han sido adoptadas por el administrado con posterioridad al inicio del presente PAS.
31. Al respecto, debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁴, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.

³² Disco compacto obrante a folios 114 del Expediente.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS**

Artículo 255.º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15.º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255.º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



- 32. En tal sentido, y teniendo en consideración que el administrado adecuó su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria.
- 33. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la supervisión a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas para determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
- 34. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo.
- 35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado excedió en junio del 2016, en un 552.49%, el Límite Máximo Permissible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), incumpliendo lo dispuesto en la columna III de la tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.

a) Obligación ambiental del administrado

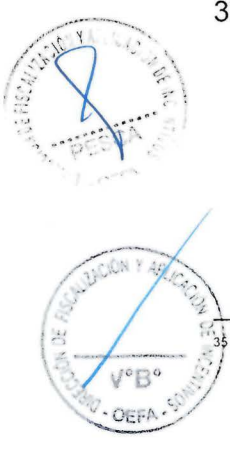
- 36. El Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE³⁵, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado de acuerdo a los valores que se indican en la Tabla N.º 01:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL			MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	(a)	(a)	(b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ² mg/l	0,35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ² mg/l	0,70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th Ed. Part 2540D. Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

- 37. Cabe señalar que el citado decreto, estableció que los LMP de la Columna II de la Tabla N.º 1 del artículo 1º (en adelante, **LMP de la Columna II**) serían exigibles a los EIP, en un plazo máximo de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la que PRODUCE les apruebe un Cronograma de Implementación de Equipos, para el tratamiento de efluentes industriales. Para el cumplimiento de los LMP de la Columna III de la Tabla N.º 1 del artículo 1º (en adelante, **LMP de la Columna III**), el citado dispositivo legal señaló, que este sería exigible en un plazo adicional de dos (2) años.

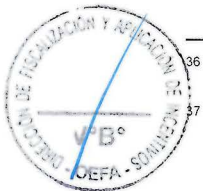
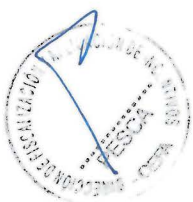
Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias
 Artículo 1º.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado
 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.





38. En mérito a lo expuesto, conforme se ha indico, mediante la Resolución Directoral N.º 099-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 11 de mayo de 2010, PRODUCE aprobó el PMA de la planta de alto contenido proteínico del administrado, el cual incluyó un Cronograma de Implementación de Equipos, en el cual la autoridad certificadora otorgó al administrado un plazo de cuatro (4) años para la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes industriales, con la finalidad que se cumpla con los LMP establecidos en la Columna II.
39. El plazo de cumplimiento del citado Cronograma venció el 11 de mayo de 2014, por lo tanto, en mérito a lo expuesto, a partir de esa fecha el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de la Columna II y **a partir del 14 de mayo del 2016 con los LMP de la Columna III.**
40. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
41. Durante la Supervisión Regular 2016, se practicó un muestreo del efluente del EIP del administrado, detallado en los Informes de Ensayo N.º 66226L/16-MA, 66293L/16-MA y 66302L/16-MA.
42. De conformidad con lo consignado en el ITA³⁶, luego de evaluar el citado Informe de Ensayo, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había excedido los LMP de la Columna III en 552.49% respecto al parámetro sólidos suspendidos totales (en adelante, **SST**)³⁷, conforme se detalla a continuación:

Punto o estación de muestreo	Fecha	Hora	DBO5	Aceites y Grasas	SST	N° de Informe de Ensayo
				mg/L SR		
EFLPC-CA-01	20/06/ 2016	23:01	13350,00	31,40	8520,00	666226L/16-MA
EFLPC-CA-02		23:39	9016,70	16,50	4200,00	
EFLPC-CA-03		23:55	7966,70	8,50	2166,70	
PROMEDIO DÍA 1			10111,13	18,80	4962,23	
EFLPC-CA-01	21/06/ 2016	15:46	8100,00	47,60	4080,00	66293L/16-MA
EFLPC-CA-02		16:40	8480,00	23,70	5233,30	
EFLPC-CA-03		17:37	8112,50	133,20	5366,70	
PROMEDIO DÍA 2			8230,83	68,17	4893,33	
EFLPC-CA-01	22/06/ 2016	18:07	6237,50	68,00	3540,00	66302L/16-MA
EFLPC-CA-02		18:40	6075,00	11,60	3466,70	



Folios 5 (reverso) al 7 (anverso) del Expediente.

De acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, el parámetro ST no está calificado como de mayor riesgo ambiental.



EFLPC-CA-03	19:12	7625,00	366,20	4533,30	
PROMEDIO DÍA 3		6645,83	148,60	3846,67	
PROMEDIO GENERAL		8329,26	78,62	4567,71	4567,71
Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de Harina y Aceite de Pescado, Tabla N° 1, Columna III		-	350 mg/L	700 mg/L	
% de exceso de los LMP con respecto a la Columna III				552,49%	

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. Es preciso mencionar que, el exceso de sólidos suspendidos totales en los efluentes industriales, permiten la formación de una capa flotante en el cuerpo de marino receptor al que son vertidos, afectando la transferencia de oxígeno de los microorganismos. Asimismo, los SST que permanecen en suspensión provocan "turbidez" impidiendo el paso de la luz solar, afectando la actividad fotosintética de la flora y fauna acuática. Por otro lado, aquellos SST más pesados que el agua, sedimentan y pasan a formar parte del suelo acuático provocando descomposición orgánica por ausencia de oxígeno con olores y gases desagradables³⁸.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.º 3

44. En su escrito de descargos I, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Durante la supervisión, los equipos instalados, los cuales estaban procesando materia prima, no registraron incidencia alguna que pudieran ocasionar que los efluentes no sean tratados antes de su vertimiento al emisor submarino y su composición sea alterada; es decir, se encontraban operando óptimamente. Asimismo, el 6 de junio del 2016 realizó una capacitación a su personal respecto a los compromisos de LMP como medida preventiva.
- (ii) Además, el administrado cuestiona los resultados de los informes de ensayo, dado que los equipos se encontraban operativos y el OEFA no dejó una contra muestra dirimente, para obtener la opinión de otro laboratorio acreditado.
- (iii) Por otro lado, señaló que el OEFA notificó extemporáneamente los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión, no permitiendo que puedan hacer una contra muestra, debido al tiempo transcurrido entre la toma de muestras y la notificación. Por ello solicitan el archivo del presente PAS.

45. Al respecto, debemos indicar que en el en el Informe Final³⁹ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - la Autoridad Instructora concluyó lo siguiente:

³⁸ Ministerio de Educación. Guía didáctica de educación ambiental. Reconocimiento del impacto ambiental en los procesos. Enseñanza Media – Técnico Profesional.

Informe Final. Folios 89 (reverso) y 90 (anverso) del Expediente.

(...)

47. Sobre lo argumentado en el punto (i), y conforme a lo señalado en el numeral anterior, corresponde señalar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA39 señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



- (i) Sobre el (i) argumento, indicó que de conformidad con la definición de daño ambiental establecida en el numeral 142.2 del artículo 142º de la LGA⁴⁰, a pesar de que los equipos no hayan presentado incidencia y hayan operado óptimamente, los reportes de ensayo, los cuales fueron resultados de las tomas de muestra de los días 20 al 24 de junio del 2016, demuestran que hubo un exceso de LMP en el parámetro SST, independientemente del buen funcionamiento de los equipos. En consecuencia, el argumento (i) queda desvirtuado.
- (ii) Respecto al argumento (ii), se indicó que si bien el literal I) del punto 4.6.1 del artículo 4º del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R, establece la posibilidad que el usuario o cliente puede solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes, no obstante, en el presente caso no hay evidencia fehaciente que el administrado haya solicitado una contra muestra dirimente.
- (iii) Respecto al argumento (iii), carece de relevancia el pronunciamiento, debido a que, si el administrado no solicitó en el momento de la supervisión la contra muestra dirimente, posteriormente sería materialmente imposible la evaluación del efluente industrial debido a la perecibilidad del mismo.
46. En su escrito de descargos II, el administrado refirió que en el Informe Final, la autoridad instructora ha reconocido que actualmente cumple con los LMP establecidos para el parámetro SST. En razón de ello, solicita dar por subsanado la presente conducta infractora.
47. Sobre el particular, debemos indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N º 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015⁴¹, ha

48. *Por lo tanto, a pesar de que los equipos no hayan presentado incidencia y hayan operado óptimamente, los reportes de ensayo, los cuales fueron resultados de las tomas de muestra de los días 20 al 24 de junio del 2016, demuestran que hubo un exceso de LMP en el parámetro SST, independientemente del buen funcionamiento de los equipos. En consecuencia, el argumento (i) queda desvirtuado.*

49. *Respecto a lo señalado por el administrado en el argumento (ii), es preciso indicar que, según lo estipulado en el literal I) del punto 4.6.1 del artículo 4º del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R, el usuario o cliente puede solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales³⁹.*

50. *Sobre ello, no hay evidencia fehaciente que el administrado haya solicitado una contra muestra dirimente, teniendo en cuenta que la muestra de efluentes industriales se descomponen más rápido. En consecuencia, el argumento (ii) queda desvirtuado.*

51. *Respecto al argumento (iii), carece de relevancia el pronunciamiento, debido a que si el administrado no solicitó en el momento de la supervisión la contra muestra dirimente, posteriormente sería materialmente imposible la evaluación del efluente industrial debido a la perecibilidad del mismo.*

Ley N º 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".*

Resolución N º 023-2015-OEFA/TFA-SME del 7 de abril del 2015

"44. (...) con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N º 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos:

*a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.*

45. *Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto,*



indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental.

48. Es así que, a través de la Resolución N.º 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017⁴², el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por tanto no es subsanable.
49. Por lo expuesto, si bien a la fecha el administrado cumple con los LMP previstos en el Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, hecho que ha sido reconocido por la autoridad instructora; sin embargo, conforme a lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG, ya que dichos monitoreos no subsanan la conducta del administrado.
50. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
51. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado ha excedido los LMP en 552.49% respecto al parámetro SST, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales de junio del 2016.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental”.

(El énfasis es agregado)

Resolución N.º 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

“121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N.º 27444, en el presente extremo”.

(El énfasis es agregado)



IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴³.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249°⁴⁴ del TUO de la LPAG.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

58. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁸ conseguir a través del

⁴⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 3.º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto. de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

59. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

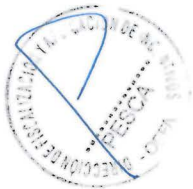
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N.º 1:

61. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.

62. Al respecto es necesario señalar que la finalidad de la trampa de grasa consiste en interceptar la mayor parte de grasa y sólidos antes que se introduzcan en un sistema de evacuación de agua residual, los cuales podrían cambiar los componentes propios del ecosistema de la zona de vertimiento (medio acuático), generando daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, la falta de implementación de la trampa de grasa, genera un riesgo de producir un efecto nocivo.



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

⁴⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

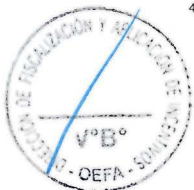
"Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



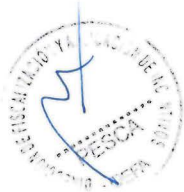


- 63. Ahora bien, es pertinente señalar que el administrado se encuentra a la espera del pronunciamiento final de PRODUCE respecto del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), el cual modifica sus compromisos ambientales para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP.
- 64. En ese sentido, en tanto el administrado no tenga la aprobación definitiva del certificador ambiental (PRODUCE), mantiene la obligación de implementar una trampa de grasa, conforme al instrumento ambiental vigente a la fecha de emisión de la presente Resolución – PMA.
- 65. Por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva, siendo que la realización de cualquiera de ellas a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuesta por esta Autoridad será considerado como el cumplimiento del mandato:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.	<p>Acreditar la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) por parte de PRODUCE, el cual modifica los compromisos ambientales asumidos por el administrado; o</p> <p>De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su PMA.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.</p> <p>Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva, para acreditar la instalación y funcionamiento de una trampa de grasa, conforme a lo establecido en su PMA</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales; o ii) Un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación de una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP.

- 66. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el caso PRODUCE apruebe el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que modifica sus compromisos ambientales para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar la ejecución de la referida medida. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 67. Por otro lado, en el caso que PRODUCE deniegue la petición de modificación de sus compromisos ambientales, es importante señalar que el plazo para el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva es de sesenta (60) días



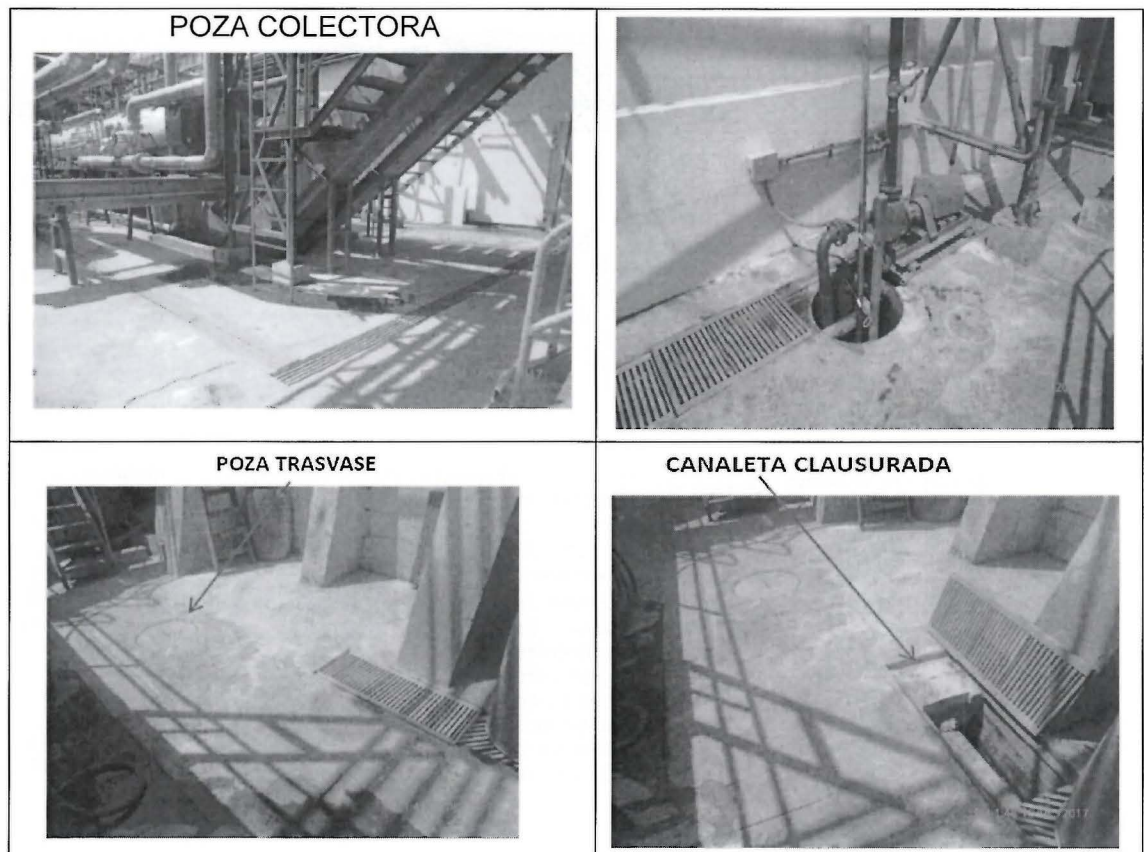


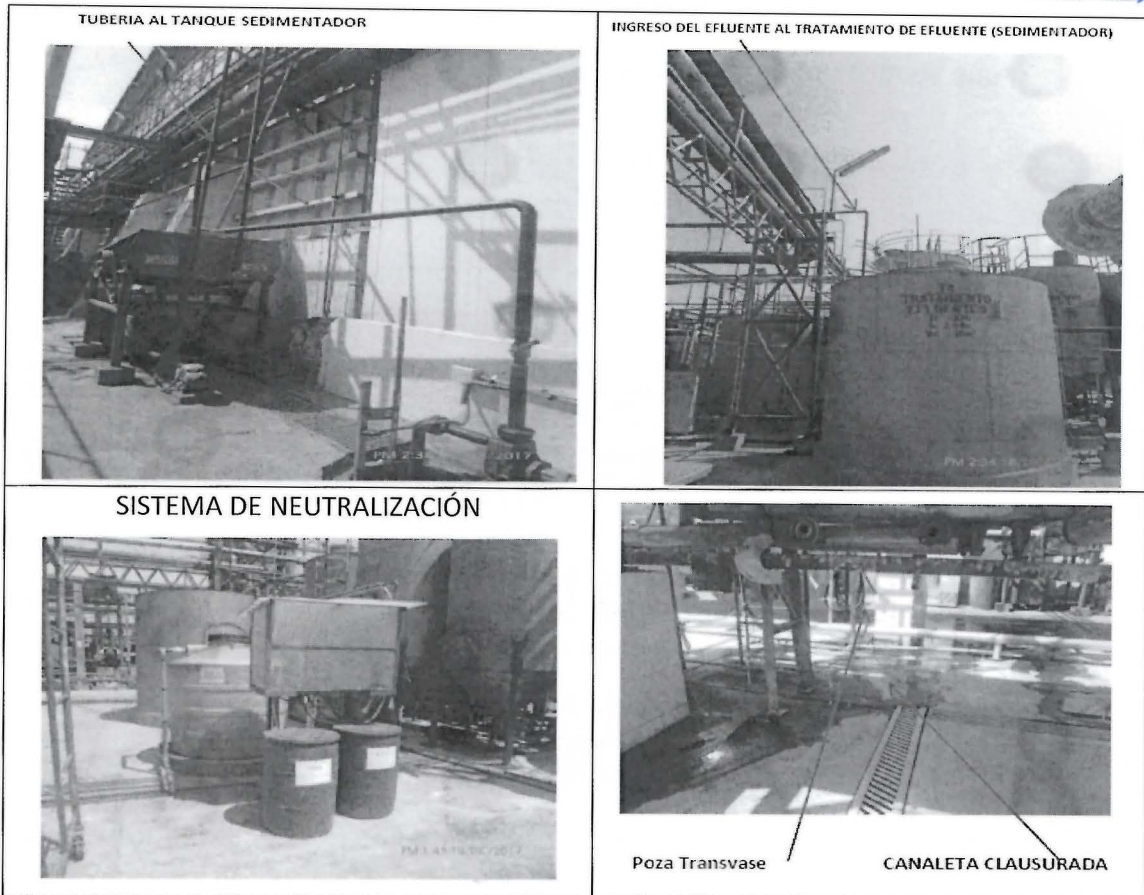
hábiles considerando el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la referida medida, en caso corresponda.

68. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en ambos casos, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b) Hecho imputado N.º 2:

69. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado operó su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin utilizar los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, razón por la cual derivaba dichos efluentes al mar sin tratamiento previo.
70. De la revisión del Escrito de Descargos II, el administrado presentó como medio probatorio un panel fotográfico y video fechado y georreferenciado el cual obra a folios 114 del Expediente, algunas de las cuales se muestran continuación:





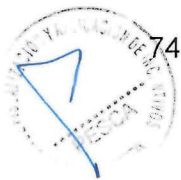
Fuente: Escrito de Registro N.º 62780

- 71. De los referidos medios probatorios, se puede apreciar que el administrado utiliza los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP, además de haber clausurado la canaleta que llevaba los efluentes a la poza colectora para posteriormente ser enviado al emisor submarino.
- 72. En consecuencia, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵⁰.
- 73. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

c) Hecho imputado N.º 3:

- 74. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió en junio del 2016, en un 552.49%, el Límite Máximo Permissible establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), incumpliendo lo dispuesto en la columna III de la tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.
- 75. De la revisión del Sistema de Trámite documentario del OEFA, se advierte que mediante registro N.º 43830 de fecha 15 de mayo del 2018, el administrado presentó la Carta N.º S/N⁵¹, adjuntando el informe de ensayo N.º MA1808525,

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





correspondiente al monitoreo de efluentes industriales de abril del 2018, el mismo que se muestra a continuación:



IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA						A01	A02	A03
FECHA DE MUESTREO	11° 50' 32" S 77° 07' 52" W					24/04/2018	24/04/2018	24/04/2018
HORA DE MUESTREO	21:00:00					21:40:00	22:07:00	
CATEGORÍA	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL					AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	
SUBCATEGORÍA	Residuos					Residuos	Residuos	
Temperatura	EW_APH045500	°C			23.60	22.90	23.50	
Presión de Vapor	EW_APH045500_018	mmHg			0.04	0.05	0.03	
Presión de Vapor	EW_AST073000	mmHg			0.0500	0.0500	0.0600	
Condiciones de Muestreo	EW_APH045500	mg/L	1	5	30	37	21	
Condiciones de Muestreo	EW_APH045500	mg/L	1.0	2.0	10.0	6.4	5.7	
Condiciones de Muestreo	EW_AST073000	mg/L	0.2	0.4	0.1	0.4	0.1	

- 76. De la revisión del referido informe de ensayo, se advierte que, el administrado viene cumpliendo con los LMP, establecido para el parámetro SST en la columna III de la Tabla N.º 1 del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE.
- 77. En consecuencia, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁵².
- 78. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

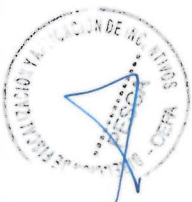
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1691-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2º.- Ordenar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3º.- Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley

⁵² Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





Nº 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4º.- Apercibir a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6º.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7º.- Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Informar a **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA